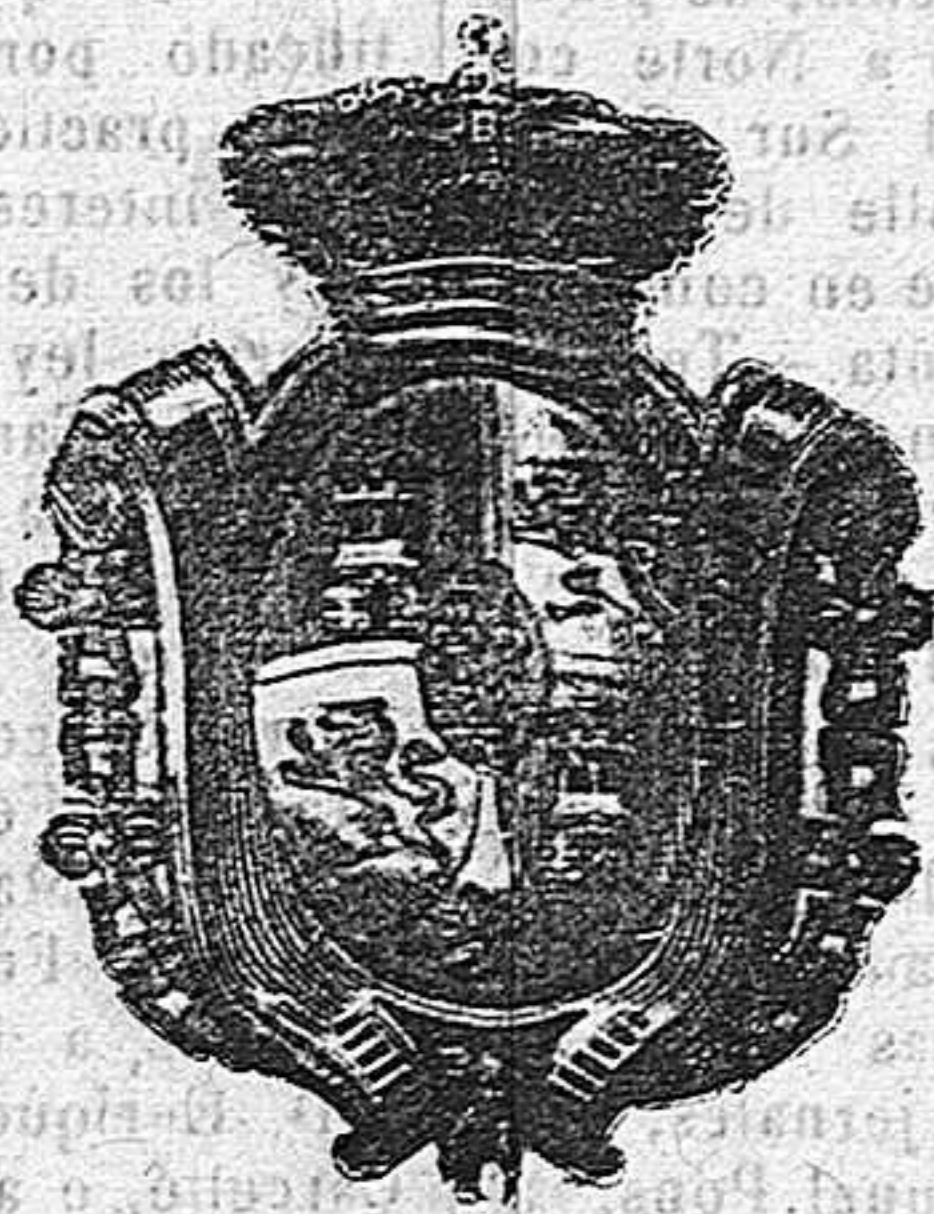


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reina verdadera anarquía en las peticiones de la linfa necesaria para la vacunación obligatoria en las clases menesterosas, que llegan a este Centro suscritas por los Gobernadores, Inspectores provinciales y Alcaldes en tiempos normales y de epidemia y con ocasión del ingreso de los quintos de cada año, y es, por tanto, conveniente para evitar duplicaciones de pedidos y para el mejor reparto de la vacuna el que se siga un procedimiento uniforme. Teniendo en cuenta que en todos los Gobiernos civiles existe un Inspector provincial en relación íntima con su Jefe inmediato, el Gobernador, con esta Inspección general y con los Subdelegados de Medicina, y al cual deben llegar los partes sanitarios sobre la existencia de viruela, según el art. 153 de la Instrucción general de Sanidad, y de acuerdo con la Real orden de 16 de Octubre de 1913, debe coleccionar todos los datos estadísticos de la provincia, incluso los de vacunación, siendo, por consiguiente, dicho funcionario el nexo más racional entre todas las Autoridades en materia sanitaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de vacuna sean dirigidas por los Alcaldes y Autoridades sanitarias al Inspector provincial de Sanidad, el cual remitirá semanalmente a la Inspección general una relación de la vacuna que envíe a las Autoridades, con indicación en cada caso de si es para vacunaciones en tiempo normal o en época de epidemia.

2.º Los Inspectores provinciales pedirán a esta Inspección general la vacuna que crean necesaria para surtir los pedidos de la semana, además de

la que le sea proporcionada por el Instituto provincial; dicha cantidad suplementaria le será remitida directamente desde el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el cual dará cuenta a esta Inspección general del cumplimiento del servicio.

3.º Dos meses antes del ingreso en Caja de los reclutas de cada Reemplazo, se dirigirán los Alcaldes al Inspector provincial, indicando el número de vacunaciones que tienen que practicar con este motivo y la fecha en que deben tener en su poder la vacuna correspondiente. El Inspector provincial ordenará los pedidos, enviará a la Inspección general una relación de ellos, y tan pronto como reciba la vacuna la distribuirá a los solicitantes.

4.º Los Alcaldes y Autoridades sanitarias darán cuenta al Inspector provincial de las vacunaciones efectuadas y los resultados obtenidos con todas las remesas de vacuna, indicando en los casos en que dichos resultados fueran negativos, la fecha en que fué recibida y aplicada y el número del lote marcado en el estuche de origen, entendiéndose que el incumplimiento de estos requisitos estará sujeto a las penalidades señaladas para dichas infracciones.

5.º El Inspector provincial de Sanidad, además de complimentar cuanto está dispuesto sobre la remisión de datos para la confección de las estadísticas de vacunación, dará cuenta a la Inspección general de todos aquellos casos en que la ineficacia de la vacuna sea total o excesiva para que se remedien las circunstancias que la produjeron. Las mismas reglas se observarán en el suministro de otras vacunas o agentes terapéuticos producidos por los Institutos de Higiene y Laboratorios Nacional y provinciales en casos de epidemia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1918.—Bahamonde.—Sr. Inspector general de Sanidad del Reino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 389

SERVICIO NACIONAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

En vista de las órdenes recibidas

de la Ilma. Dirección General de Agricultura, Minas y Montes acerca de lo que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias en sus artículos 97, 100 y 109, esto es que los ganados que concurren a las ferias y aquellos que conduzcan los tratantes y vendedores ambulantes, sean previamente reconocidos, y a los dueños se les expida la correspondiente guía de origen y sanidad, medida de importancia suma, pues tiende a evitar la difusión de las enfermedades entre los animales de los términos y aun provincias no invadidos por ellas, sembrando el contagio por caminos, veredas y mercados, ferias, etc., y concedor este Gobierno, de que no siempre se procede con el debido celo al practicar los reconocimientos que deben preceder a la expedición de la referida guía, y con el fin de que hechos semejantes no se repitan, hago presente al personal del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de esta provincia de mi mando, que siendo las guías sanitarias un factor de defensa sanitaria, y que éstas deben siempre ir precedidas del correspondiente reconocimiento, he acordado prohibir en absoluto la expedición de dichos documentos sin este requisito, que el único que debe expedirlo debe ser el Inspector de Higiene Pecuaria y no ningún otro empleado del Municipio, que no debe expedirse este documento solo por los informes que les faciliten los ganaderos o propietarios de animales; advirtiéndoles que será inexorable contra aquellos que den fe en documento público de lo que no han visto, ni están autorizados para ello, única manera de evitar el daño que vienen ocasionando a la ganadería, debiendo los Inspectores de las ferias y mercados que se celebren en los pueblos respectivos, dar cuenta de las infracciones que observen con motivo de las visitas que giren a los animales que concurren a estos centros de contratación.

Tarragona 30 de Enero de 1918.—El Gobernador, Vicente R. Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 390

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo procederse por la Sección

Facultativa de Montes a la formación del Plan de aprovechamientos para el año forestal próximo, se previene a los Alcaldes de los pueblos dueños de montes a cargo del Ministerio de Hacienda, que durante el próximo mes de Febrero remitan al Sr. Ingeniero Jefe de la 10.ª Región de la Sección Facultativa de Montes en esta provincia, nota detallada de los disfrutes que en cada monte separadamente necesiten utilizar durante el año forestal de 1918-19, expresando con claridad al propio tiempo qué destino piensan darles.

Tarragona 30 de Enero de 1918.—El Delegado de Hacienda, E. Linares Rivas.

Núm. 391

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Confeccionado el repartimiento general vecinal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Querol 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Magín Alemany.

Núm. 392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—José Domenech Gil (Barceló), Francisco Guirro Pascual y José Gil Barceló.

Sección 2.ª—Mannel Barceló Olivar, Juan Boquera Saladié, Francisco Alcait Saladié y Angel Pascual Burata.

Sección 3.ª—José Gil Guirro, Juan Saladié Boquera (Soy) y José Bordera Escoda.

Vandellós 27 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Barceló.

Núm. 393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.^a—José Masalles Recasens, Antonio Pons Saumell y Francisco París Carnicé.

Sección 2.^a—José Obradó Prous, Jaime Cabestany Ferrán y José Iborra París.

Sección 3.^a—Antonio Llubra Llort, José Iglesias Ballart y Antonio Rodríguez Marí.

Blancafort 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 394

CÉDULA-EDICTO

En méritos del juicio de interdicto de adquirir la posesión instado por el Procurador D. José Fonts Planas, en representación de D. José Ferrer Carcellé y otros, se han dictado el auto y providencia que dicen así:

«AUTO

Tortosa siete de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Por presentado el anterior escrito únase a los autos de su razón; y—Resultando: Que el Procurador D. José Fonts Planas, a nombre de D. José y don Joaquín Ferrer Carcellé, D.^a Vicenta y D.^a Francisca Ferrer Fontanet, doña Isabel y D.^a María Ferrer Bayerri, Juan, Francisco y Cinta Clua Sánchez, Ramona Clua Llaó y D. Enrique y D.^a Hortensia Ferrer Carcellé, compareció en este Juzgado en escrito de veintidos de Noviembre último en el que manifiesta: Que D. Francisco Vidal Sastre, vecino que fué de San Carlos de la Rápita, falleció el día dos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno bajo testamento que otorgó en nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta ante el Notario de Amposta D. Pedro Llopart, y después de designar por su única albacea a Joaquina Obiol, a quien dejó y legó el pleno e íntegro usufructo de todos sus bienes y derechos, instituyó por su heredera universal a Magdalena Codoñal, «Empero, con la condición precisa de que si dicha Magdalena Codoñal falleciere sin hijos o hijas, o aún cuando las tuviere, falleciere antes de llegar a la edad capaz para testar, la referida herencia pasará en partes iguales a los parientes en grado más cercano del testador, y si la Magdalena Codoñal tuviera hijos o hijas que lleguen a la mencionada edad de testar, podrá disponer libremente de los bienes del testador en la forma que mejor le conviniere»; se transcribe literalmente esta cláusula testamentaria por que entraña y es el fundamento de la presente cuestión; así es de apreciar y se desprende de las partidas de defunción y de la certificación del testamento que se presentan, no acompañando la certificación del Registro General de actos de última voluntad por ser el testamento anterior a la creación de éste, se tiene sin embargo la seguridad de que es la última voluntad del testador Francisco Vidal Sastre; que fallecidas también las nombradas usufructuarias y heredera y ésta bajo la condición primeramente expresada de no dejar siquiera sucesión, es indisputable el derecho de sus partes como los más cercanos parientes del testador, conforme se infiere de las certificaciones acompañadas, a la posesión de cuantos bienes derechos y acciones pertenecían al difunto Francisco Vidal Sastre y que hoy constituyen su herencia, los inmuebles de ésta resultan ser los siguientes:—Primera. Una heredad en Alcanar, partida Codoñal, de extensión tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas; lindante al Norte y Oeste con Francisco Reverté,

al Sur con carretera de Valencia y al Este con ligajo o Cañado.—Segunda. Una casa sita en San Carlos, calle de San Isidro, número cuarenta, de planta baja y dos pisos; linda a Norte con calle de la Disputa, al Sur Gaspar Anguera, al Este con calle de la Disputa y al Oeste con calle en construcción llamada de la Cinta.—Tercera. Una casa situada en San Carlos, calle de San Isidro, número cuarenta y cuatro, compuesta de planta baja y dos pisos elevados; lindante al Norte con Gerónimo Fumadó, al Sur Gaspar Anguera, al Este calle de San Isidro y al Oeste con calle de la Cinta.—Cuarta. Una heredad situada en San Carlos y partida Mas den Civil, de extensión veintitres jornales; lindante al Norte con Manuel Pons, al Sur con camino de partida, al Este con Manuel Ahasin y al Oeste con Tomasa Reverté.—Quinta. Una heredad situada en San Carlos y partida Pas de la Carrasca, de veinte y un jornales; lindante al Norte con Migueletí, al Sur con Francisco Canicio, al Este con carretera de Valencia y al Oeste con Valentín Ferré.—Sexta. Una heredad sita en San Carlos y partida Coves, de doce jornales; linda al Norte con herederos de Pascual Matamoros, al Sur con camino vecinal, al Este con José Monserrat y al Oeste con Juan Lafont.—Séptima. Una heredad sita en la partida Rascollá, del término de San Carlos de la Rápita, parte de sembradura y de secano, algarrobos y yermo, de extensión diez y ocho jornales y seis céntimos y de un líquido imponible de noventa y dos pesetas ochenta y cinco céntimos: que conviniendo a su parte se le confiera en solemne forma la posesión de dichos bienes, interponiendo en interdicto de adquirir como es procedente por concurrir los requisitos que para ello exigen los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea que los bienes antes relacionados nadie los posee actualmente a título de dueño ni de usufructuario y además por resultar de los documentos acompañados que sus poderdantes son los más próximos parientes del testador Francisco Vidal Sastre; concluyendo suplicando al Juzgado que teniendo por presentado dicho escrito con los documentos acompañados se sirva tener por interpuesto el interdicto de adquirir la posesión de los bienes mencionados, admitiendo la información ofrecida y en méritos de todo acordar que se confiera a sus representados, ora directamente o por conducto de representación legal, la posesión de dichos bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándosela en la forma que designen en voz y nombre de las demás, mandando que por el Secretario se hagan los requerimientos necesarios a los inquilinos, colonos y a quien quiera que resultare hallarse en ellos sin título de dueño o de usufructuario respecto a los demás bienes que también designarán sus representados para que les reconozcan a éstos como poseedores del mismo.—Resultando: Que admitida la información de testigos ofrecida, resulta de ésta que nadie posee en la actualidad los bienes que fueron de D. Francisco Vidal Sastre y que se describen en la demanda, a título de dueño ni de usufructuario, cuyo extremo ha sido averado de ciencia propia por dos testigos conocedores por haber trabajado como jornaleros por cuenta del causante Sr. Vidal; y—Considerando: Que los títulos acompañados por la parte actora son suficientes para adquirir la posesión que se solicita según el espíritu de la

Ley.—Considerando: Que lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil ha quedado debidamente justificado por la información de testigos practicada a instancias de la parte interesada.—Visto dicho artículo y los demás de aplicación de la referida ley Procesal.—El Sr. don Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Secretario, dijo: Se otorga a D. José y D. Joaquín Ferrer Carcellé, a D.^a Vicenta y doña Francisca Ferrer Fontanet, a D.^a Isabel y D.^a María Ferrer Bayerri, a don Juan, D. Francisco y D.^a Cinta Clua Sánchez, a D.^a Ramona Clua Llaó y a D. Enrique y D.^a Hortensia Ferrer Carcellé, o a su representante legal, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que constituyen la herencia del difunto D. Francisco Vidal Sastre, cuya posesión se les confiera por uno de los Alguaciles de este Juzgado, a quien se comisiona al efecto asistido de Secretario que dé fé y en cualquiera de las fincas que se designe de las descritas en el primer resultando, en voz y nombre de las demás, sirviendo este auto de mandamiento en forma y haciéndose por el Secretario los requerimientos e intimaciones necesarias a los inquilinos, colonos y a quien quiera que resultare hallarse en dichos bienes y que se designasen por la parte interesada, para que reconozcan a ésta, o sea a los solicitantes, como poseedores de los referidos bienes, y hecho todo lo cual se acordará lo demás que proceda. Así por este auto, lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Carlos Carrasco.—Ante mí, Enrique L. Sanchis.»

Providencia.—Juez Regente señor de Salvador.—Tortosa diez y nueve de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El auto dictado el día siete del actual mes mandando dar a don José Ferrer Carcellé y otros o a su representante legal, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes pertenecientes a la herencia de don Francisco Vidal Sastre; publíquese por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y se insertarán en uno de los diarios de la misma y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de cuarenta días desde su inserción en el periódico oficial, se presenten los que se crean con mejor derecho a dicha posesión, pues transcurridos sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal suplente Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslado del propietario; doy fé.—Rafael de Salvador.—Ante mí, Enrique L. Sanchis.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide la presente, que firmo en Tortosa a veintuno de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Enrique L. Sanchis.

Núm. 395

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito del Norte de esta capital en providencia de catorce del actual, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Reynés y Amat, contra D. Luis Aymat y Jordá, hoy en diligencias de ejecución de la sentencia dictada, por el presente se sacan por primera vez y por término de

veinte días, a pública subasta, los siguientes bienes:

La tercera parte indivisa de la nuda propiedad de una casa sita en Tarragona, calle Escaleras de Arbós, señalada con el número cuatro, consta de bajos, tres pisos y terrado, tiene una extensión superficial de cuarenta y tres metros noventa y dos centímetros cuadrados; disfruta de tres cuartos de pluma de agua, y linda por la derecha con la de Domingo Soler, por la izquierda con la de Rosa Pallejá, por la espalda con la de Isabel Munté y con Rosa Vives y por frente con la expresada calle. Inscrita al tomo diez y seis, libro tercero de Tarragona, folio ciento sesenta y cuatro, finca doscientos veinte y cinco, anotación A.

La tercera parte indivisa de la nuda propiedad de otra casa sita en Tarragona, Rebolledo, veinte y siete, compuesta de planta baja y tres altos sobre una superficie de sesenta y siete metros, sesenta y cinco centímetros cuadrados; linda por la derecha con casa del Gremio de Pescadores, por la izquierda con la de José Oliver, por la espalda con la de Ramón Rosich y por el frente con dicha calle. Inscrita al tomo diez y seis, libro segundo de Tarragona, folio ochenta y tres, finca ciento cuarenta y cinco, anotación B.

La tercera parte indivisa de la nuda propiedad de otra casa sita en la calle de Méndez Núñez, de Tarragona, número diez y nueve moderno y diez y siete antiguo, compuesta de bajos, en los que hay una tienda con una habitación y un horno de pan cocer, entresuelos, primero y segundo pisos y un tercero que ocupa parte de la azotea; de superficie un hectómetro, veinte y tres metros y veinte centímetros; lindante por la derecha, al salir, con terrenos o solares para edificar propiedad de D. José Jordá, por la izquierda con casa de los hermanos don Mariano y D. Rafael Puig y Valls, por detrás con corral de la casa de Antonio Planells y por delante con la nombrada calle. Inscrita al tomo doscientos cincuenta y dos, libro setenta y uno de Tarragona, folio doce, finca cuatrocientos noventa y cinco duplicado, anotación B.

Habiendo sido valoradas en junto dichas partes indivisas de nuda propiedad por el perito D. Antonio Facerías en la cantidad de diez y seis mil treinta pesetas. 46.030 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ala izquierda, Salón de San Juan, el día veinte y ocho de Febrero próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios de la valoración.

Que a instancia del ejecutante se sacan a subasta dichos bienes sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

Que los gastos de subasta y remate vendrán a cargo del rematante.

Barcelona veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Arturo Clavería.